



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, seis, (06) de mayo de dos mil veintidós, (2022).**

**RADICADO : 2020-00314 Menor**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO**

**DEMANDADO : ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, LADYS DORIA MARTINEZ  
Y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ PARDO**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte actora el emplazamiento de ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, LADYS DORIA MARTINEZ y, RAFAEL ANTONIO JIMENEZ PARDO, pues según certificación expedida por la empresa Postal Distrienvíos, las mismas no pudieron ser entregadas a sus destinatarios y por ende fueron devueltas con la correspondiente anotación de la causal, e indica que no conoce otra dirección y tampoco posee sus correos electrónicos.

Revisadas las diligencias de notificación realizadas a los señores ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES y LADYS DORIA MARTINEZ, en las direcciones carrera 27 No. 106 – 70, se observa que fueron devueltas por la empresa d correo DISTRI ENVIOS por la causal no reside, por lo que se ordenará el emplazamiento solicitado pues se ajusta a las exigencias del artículo 291, numeral 4º.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 04 de junio de 2020, emanado del Gobierno Nacional, en razón al estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19, reguló el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, ordenando lo siguiente:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Así las cosas y, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con la etapa correspondiente, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento correspondiente y se ordenará que por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En lo que respecta al señor, RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, se negará el emplazamiento solicitado, pues el artículo 291, numeral 4º del CGP, señala que si la comunicación se devuelve con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá con su emplazamiento.



**RADICADO : 2020-00314 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO**  
**DEMANDADO : ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, LADYS DORIA MARTINEZ Y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ PARDO**  
**Providencia : AUTO 06/05/2022 – ORDENA Y NIEGA EMPLAZAMIENTO**

En este caso, la empresa de correo no señala ninguna de las circunstancias indicadas en la norma, pues indica que la causa de la devolución de la citación, es predio cerrado, luego entonces no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento. Deberá intentarse diligencia de notificación en horarios distintos a los efectuados, pero no es dable ordenar emplazamiento por la causal, casa cerrada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el emplazamiento de ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES y LADYS DORIA MARTINEZ, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020
- 2.** Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados la información de que trata el artículo 108, inciso quinto del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 3. NEGAR,** el emplazamiento del señor RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da7d68f2cef031fa4da60527002f00a9dd469a3c46debefcc2cf00c98647c9**

Documento generado en 06/05/2022 11:01:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**